

**CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA Y  
LA INVESTIGACIÓN DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN  
(CONEICC)**

---

**IX. ESTATUTO**

**XL Asamblea Ordinaria CONEICC  
Veracruz, Ver.  
Octubre de 1995**

**CAPÍTULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO Y FINES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación, que con dicha denominación tendrá el carácter de Asociación Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación tendrá como domicilio la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Nacional para la Enseñanza y la Investigación de las Ciencias de la Comunicación tendrá una duración indefinida. Para disolverlo se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 4.- Los objetivos del Consejo serán:

I. Propiciar la comunicación entre los profesores e investigadores y entre las Instituciones de enseñanza e investigación de las ciencias de la comunicación, para que exista una comprensión de los problemas y sus posibles soluciones en esta área, a fin de realizar tareas de interés común.

II. Fomentar la investigación, la enseñanza y la extensión de las ciencias de la comunicación hacia la solución de los problemas sociales, técnicos y educativos que plantea la realidad nacional, a través del aprovechamiento racional e integral de los recursos humanos, metodológicos y materiales disponibles en lo que a esta disciplina respecta.

III. Elaborar normas de calidad académica para recomendar su aplicación a las diversas instituciones de enseñanza e investigación de las ciencias de la comunicación y, a la luz de estas normas, asesorar a organismos y asociaciones vinculadas a la comunicación como profesión, a solicitud de los mismos.

ARTÍCULO 5.- El Consejo no persigue fines de lucro, independientemente de que se allegue los recursos necesarios para desarrollar sus funciones, tal como se establece en el Artículo 31 del presente Estatuto.

## CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6.- El Consejo estará integrado por las instituciones y los profesionales dedicados a la enseñanza y/o a la investigación de las ciencias de la comunicación que sean aceptados en el seno del mismo por cumplir con los requisitos del Artículo 9.

ARTÍCULO 7.- Los miembros del Consejo pueden ser fundadores, asociados y provisionales. Son miembros fundadores aquellos que hayan suscrito el Acta Constitutiva.

Son miembros asociados aquellos que han sido aceptados en el seno del Consejo con posterioridad a la fecha de suscripción del Acta Constitutiva, de acuerdo con las normas fijadas en el Artículo 9 y su respectivo reglamento.

Son miembros provisionales aquellos que están en proceso de aceptación por la Asamblea y cuya documentación se encuentra en evaluación de los respectivos Comités.

ARTÍCULO 8.- Las Instituciones de Educación Superior estarán representadas por un máximo de tres miembros. Los Centros de Investigación por un máximo de dos.

Los profesionales a que se refiere el Artículo 6 que formen parte del Consejo a título personal no podrán exceder el 25% del total del número de personas con posibilidad de asistir a las Asambleas del Consejo con carácter de representantes institucionales del mismo.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

I. En el caso de las Instituciones de Educación Superior:

A) Satisfacer, a juicio del Consejo, requerimientos mínimos sobre los siguientes aspectos:

Primero: nivel académico de investigación y enseñanza superior,

Segundo: cuerpo docente,

Tercero: requisitos de admisión del alumnado,

Cuarto: *curriculum* académico (planes y programas de estudio)

B) Presentar una solicitud de ingreso suscrita por quien ejerza las funciones de dirección de la Institución miembro del Consejo.

C) Los representantes designados por la Institución ante el Consejo deberán formar parte activa de la misma y acreditar su nombramiento con una carta oficial firmada por las autoridades pertinentes y presentar su *curriculum vitae*.

II. En el caso de los Centros de Investigación:

A) Ser Centros afiliados a Instituciones de Educación Superior.

B) Satisfacer, a juicio del Consejo, requerimientos mínimos sobre los siguientes aspectos:

Primero: nivel académico de investigación en comunicación,

Segundo: infraestructura de apoyo a la investigación,

Tercero: cuerpo de investigadores titulares,

Cuarto: investigaciones publicadas.

C) Seguir los mismos trámites de incorporación al Consejo que los demás miembros.

III. En el caso de los miembros a título personal:

A) Ser profesional dedicado a la docencia y/o a la investigación en el campo de las ciencias de la comunicación en alguna institución de enseñanza superior.

B) Presentar una solicitud de ingreso apoyada por algún miembro del Consejo, a la que se anexe su *curriculum vitae*.

C) Presentar un trabajo inédito que se relacione con las ciencias de la comunicación, el cual podrá publicarse a juicio del Comité Coordinador.

IV. En todos los casos:

A) El Comité Coordinador, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, resolverá si acepta la presentación de la misma ante la Asamblea.

B) Ante la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre, los solicitantes serán propuestos por el Comité Coordinador para que la propia Asamblea decida si los acepta con carácter provisional durante un año, al término del cual se emitirá el dictamen correspondiente que permita a la Asamblea tomar la decisión de la incorporación de dicha institución con carácter de asociado.

C) Una vez aceptados, deberán cumplir las obligaciones por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo dará prioridad a las solicitudes de ingreso que presenten quienes al dejar de ser representantes de instituciones deseen incorporarse a título personal.

ARTÍCULO 11.- Los miembros fundadores quedarán exentos de cumplir con los requisitos del artículo 9, salvo lo indicado en la sección IV, inciso C.

ARTÍCULO 12.- Los miembros fundadores y asociados tendrán voz y voto en las Asambleas. Los miembros provisionales únicamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 13.- De acuerdo con el Artículo 2 del reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción uno del Artículo 27 Constitucional, todo extranjero que en el acto de la constitución de este Consejo o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la Asociación, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana.

## CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO Y DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 14.- Son órganos del Consejo:

I. La Asamblea General.

II. La Reunión Regional

III. El Comité Ejecutivo que estará integrado por:

- A) Un Presidente
- B) Un Vicepresidente
- C) Un Secretario de Actas y Acuerdos
- D) Un Tesorero

IV. El Comité Coordinador que estará integrado por:

- A) El Comité Ejecutivo
- B) Cinco Vocales Regionales
- C) El Coordinador de asuntos académicos
- D) El Coordinador de investigación
- E) El Coordinador de documentación
- F) El Coordinador de difusión

V. Las Comisiones creadas por la Asamblea General o por el Comité Coordinador para atender asuntos específicos y que estarán integradas por el número de miembros que la propia Asamblea o el Comité Coordinador decida.

ARTÍCULO 15.- La Asamblea General es el órgano máximo del Consejo. Se reunirá por lo menos una vez al año en Asamblea General Ordinaria y conocerá los siguientes asuntos:

I. Informe de actividades que rinda el Comité Coordinador por conducto de su Presidente.

II. Informe de los miembros sobre su situación docente y de investigación, especialmente de los cambios ocurridos desde la anterior Asamblea.

III. Aprobación o rechazo, en su caso, del presupuesto anual de ingresos y egresos que presente a su consideración el Comité Coordinador por conducto de su Tesorero.

IV. Admisión de nuevos miembros.

V. Recepción de los trabajos de nuevos miembros.

VI. Informe de actividades de los Comités y Comisiones.

VII. Aprobación de cuotas ordinarias y extraordinarias.

VIII. Adiciones o modificaciones al Estatuto.

IX. Aprobación de Convenios Institucionales.

X. Discusión de temas relativos a las Ciencias de la Comunicación.

XI. Conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos tomados en las Reuniones Regionales.

ARTÍCULO 16.- Para que se reúna la Asamblea General Ordinaria se requiere que el Comité Coordinador, por conducto del Presidente, haga la convocatoria respectiva cuando menos con quince días de anticipación. En dicha convocatoria se deberá señalar el orden del día.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuantas veces sea necesario por convocatoria lanzada por el Presidente con la anticipación necesaria. Dicha convocatoria contendrá los puntos a tratar en el orden del día.

ARTÍCULO 18.- Habrá quórum en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, cuando en la primera convocatoria se reúnan la mitad más uno de los miembros del Consejo. Para computar dicho quórum se tomará en cuenta que el total posible de miembros del Consejo está integrado por un 75% de Instituciones y un 25% de miembros a título personal.

De no contarse con el quórum necesario, se dará un segundo citatorio para comenzar la Asamblea 60 minutos después, con la participación de los miembros facultados que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 19.-

El Presidente del Consejo lo es también del Comité Coordinador y fungirá como su representante legal.

Son facultades y obligaciones del Presidente:

I. Representar legalmente al Consejo.

II. Presidir, con el representante de la Institución sede, las reuniones ordinarias y extraordinarias.

III. Decidir en caso de empate, mediante voto de calidad.

IV. Firmar los Convenios Institucionales.

V. Firmar las comunicaciones que emita el Consejo.

VI. Firmar en unión del Tesorero, los documentos relativos a las cuentas del Consejo.

VII. Firmar y autorizar, en unión del Secretario de Actas y Acuerdos el libro respectivo.

VIII. Nombrar al Secretario Auxiliar.

IX. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTÍCULO 20. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente:

I. Apoyar al presidente en sus funciones, fundamentalmente en aquellas de organización y representación.

II. Sustituir al Presidente en su ausencia previo aviso a los miembros del Comité Coordinador, cuando ésta no exceda de seis meses.

II. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos:

I. Levantar las actas de las sesiones que se celebren.

II. Llevar el archivo del Consejo.

III. Sustituir en caso necesario al Vicepresidente previo aviso a los miembros del Comité Coordinador.

IV. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo.

II. Suscribir, junto con el Presidente, los documentos contables del Consejo.

III. Llevar la contabilidad.

IV. Cobrar las cuotas correspondientes.

V. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de las Vocalías Regionales:

I. Convocar a Reunión Regional por lo menos una vez al año en fecha distinta a la Asamblea General.

II. Presidir las Reuniones Regionales de su competencia.

III. Levantar las Actas y llevar los Acuerdos de las Reuniones Regionales

IV. Las demás que le confieran el presente Estatuto y la Asamblea General.

ARTÍCULO 24.- El Comité Coordinador tomará sus acuerdos previa discusión de los mismos entre sus miembros. Se reunirá cuando menos una vez cada tres meses.

ARTÍCULO 25.- Los coordinadores a que se refieren los incisos C), D), E), y F) de la fracción IV del Artículo 14 serán designados por la Asamblea. Durarán en su cargo tres años. Para realizar sus tareas se auxiliarán de los miembros de las Vocalías Regionales que asignen la Asamblea o las propias Vocalías.

ARTÍCULO 26.- El Coordinador de Asuntos Académicos tendrá a su cargo el estudio y orientación de la enseñanza, programas de estudio y asesoría, intercambio académico, becas y formación de profesores.

ARTÍCULO 27.- El Coordinador de Investigación tendrá a su cargo la promoción y coordinación de investigaciones, becas y formación de investigadores.

ARTÍCULO 28.- El Coordinador de Documentación tendrá a su cargo la edición y promoción de textos y el establecimiento, mantenimiento o incremento de los Centros de Documentación.

ARTÍCULO 29.- El Coordinador de Difusión tendrá a su cargo los órganos de difusión del Consejo, promoverá las actividades y programas del mismo y atenderá la comunicación institucional del Consejo.

ARTÍCULO 30.- Las Vocalías Regionales estarán formadas por los miembros de la región correspondiente y deberán cubrir las actividades que emanen de los planes generales de trabajo del Comité Coordinador. Podrán elaborar propuestas de trabajo específicas que someterán a la aprobación de la Asamblea.

#### **CAPÍTULO IV. DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 31.- El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que adquiera, así como con las cuotas que aporten cada uno de sus miembros, donaciones y demás ingresos que se obtengan en el ejercicio de sus funciones.

Las cuotas serán fijadas por la Asamblea General a propuesta del Comité Coordinador.

El patrimonio del Consejo sólo podrá enajenarse con autorización unánime del Consejo reunido en Asamblea. Los fondos que se recaben se aplicarán para efectuar los gastos previstos en el presupuesto anual.

#### **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.- El Comité Coordinador durará en su cargo tres años. Será elegido por la Asamblea General Ordinaria por votación directa y mayoría simple seis meses antes de tomar posesión, a efecto de elaborar el programa de actividades correspondiente.

Sólo será válida la elección si están reunidas las dos terceras partes de los miembros del Consejo, como mínimo. El cómputo del quórum se realizará de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18.

ARTÍCULO 33.- El Presidente del Comité Coordinador deberá ser representante institucional ante el Consejo al momento de la elección y no podrá ser reelecto en su mismo cargo para el periodo siguiente.

ARTÍCULO 34.- El Secretario Auxiliar será designado por el Presidente, previo acuerdo de los demás miembros del Comité Ejecutivo, para desempeñar las funciones que le asigne el propio Comité. Tendrá voz en las Asambleas y reuniones a que se le invite.

ARTÍCULO 35.- Los Vocales Regionales serán elegidos por los miembros de las Instituciones y miembros a título personal correspondientes a cada una de las regiones y serán ratificados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 36.- Como invitados podrá aceptarse a investigadores, profesores, estudiantes y miembros de las Instituciones nacionales y extranjeras cuyas actividades se relacionen con las Ciencias de la Comunicación.

ARTÍCULO 37.- Las Vocalías, los Comités, los Coordinadores y las Comisiones podrán asesorarse de profesionales que ejerzan funciones conectadas con las finalidades del Consejo.

ARTÍCULO 38.- El presente Estatuto podrá ser reformado por acuerdo de dos terceras partes de los miembros del Consejo reunidos en Asamblea, a propuesta del Comité Coordinador o de diez miembros del Consejo. El cómputo del quórum se realizará sobre las bases estipuladas en el Artículo 18.

ARTÍCULO 39.- Para que una votación sea válida, se requerirá del acuerdo de la mitad más uno de los miembros presentes salvo lo dispuesto en los Artículos 3, 31 y 38.

ARTÍCULO 40.- Dejarán de pertenecer al Consejo:

I. Quienes renuncien al mismo.

II. Quienes sin motivo justificado ante la Asamblea no asistan a tres Asambleas consecutivas, sean Ordinarias o Extraordinarias.

III. Quienes no cubran las cuotas correspondientes dentro del plazo fijado por el Comité Coordinador y aprobado por la Asamblea.

IV. Los miembros institucionales y a título personal que dejen de cumplir los requisitos del presente Estatuto. Cada caso será resuelto por la Asamblea a solicitud del Comité Coordinador.

ARTÍCULO 41.- Al término de sus funciones, el Comité Coordinador saliente será evaluado en su gestión general. La Tesorería, por su parte, será sometida a una auditoría calificada.

En la Asamblea inmediata a las elecciones en las que se renovó el Comité Coordinador, el Tesorero del nuevo Comité deberá dar cuenta de los resultados que arrojó dicha auditoría.

#### **REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 9 DEL ESTATUTO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN**

Para determinar y enjuiciar los requisitos establecidos por el Artículo 9, cada Institución aspirante a formar parte del Consejo deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Que estén debidamente autorizadas para otorgar Títulos a nivel licenciatura y/o posgrado; y que el programa académico de comunicación tenga como mínimo una generación de egresados.
- 2.- Que su cuerpo docente esté integrado por profesionistas con título académico al menos en un 50%, y el resto por pasantes (con todos los créditos previos a la obtención del Título Académico) o, en caso de materias estrictamente técnicas, por personas que por su reconocimiento y/o experiencia en el campo, se les considere capacitadas para impartir dicha enseñanza. En todos los casos deberán presentarse los currícula del personal docente.
- 3.- Que la mayoría del total de materias se imparta por el personal con Título Académico y que cuente por lo menos con dos profesores titulares de planta (tiempo completo o medio tiempo) dedicados a la carrera.
- 4.- Que a juicio del Comité Académico satisfaga requerimientos mínimos en cuanto al *curriculum* académico:
  - a) Claridad y consistencia en el proyecto académico declarado.
  - b) Perfil del comunicador. *curriculum* para su formación, diagnóstico de recursos y necesidades del campo y evaluación de la práctica educativa.



- 5.- Que satisfaga, a juicio del Comité Académico, los elementos de laboratorio y/o talleres, exigidos por las materias técnicas que se imparten.
- 6.- Que tenga como requisitos mínimos de ingreso estudios de enseñanza media superior.
- 7.- Que cuente con instrumentos de evaluación académica para la selección y/o admisión de alumnos y planta docente.
- 8.- Que a juicio del Comité de Investigación:
  - a) Cuento con infraestructura mínima de apoyo a la investigación como biblioteca y organización académica de los tiempos de asignación de personal para la investigación.
  - b) Cuento con un cuerpo de investigadores integrado por profesionistas capaces de organizar y dirigir tesis y/o investigaciones.
  - c) Presente productos concretos de investigación, publicaciones, tesis o trabajos terminales, material didáctico, producciones audiovisuales, similares en calidad a otras instituciones nacionales.
- 9.- La solicitud de ingreso deberá estar acompañada de todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requerimientos mencionados, así como de la información sobre población estudiantil, índices de deserción y porcentajes de titulación, en su caso.
- 10.- El Comité Coordinador podrá nombrar una comisión que realice un estudio especial y/o visita para auxiliarse en la evaluación del cumplimiento de estos requisitos.
- 11.- Los casos especiales serán revisados por la Asamblea General.

Octubre de 1990.